

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: 15-03-2021. A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO SINGULAR, haciéndole saber que en el término de los 30 días hábiles concedidos a la parte actora, no cumplió con la carga procesal impuesta. No hay embargo de remanentes.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria-4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 358
Radicado: 17-001-40-03-002-2019-00738-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BLANCA EMILSEN VELASQUEZ NARANJO
Demandados: ALBEIRO SOTO
CATALINA ALZATE OSORIO

Procede el Despacho a través del presente proveído a dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 317 del Código General del proceso, dentro de este proceso ejecutivo singular.

CONSIDERACIONES

Dispone el "ARTÍCULO 317: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Contempla la norma transcrita para su aplicación, que la parte interesada no haya cumplido con la carga que a la misma le es exigible, previo el requerimiento que se hizo mediante auto No **343** de **marzo 10 de 2020** del cuaderno No 1.

Las diligencias de autos han permanecido inactivas por un tiempo considerable en secretaría, pendientes de una carga que debe cumplir la parte demandante, o su apoderado, carga con la cual no cumplió pese al requerimiento efectuado para dichos

efectos, lo que se hizo a través de notificación por estado, por lo que el Despacho cumplió con tal formalidad.

Así las cosas, el actor no ha adelantado gestión alguna para la notificación a la parte pasiva, por lo que debe necesariamente en razón de su inactividad prosperar la prerrogativa contemplada en la norma antes indicada, la que podrá ser declarada de manera oficiosa por el juez, disponiéndose la terminación de la actuación adelantada, sin que haya lugar a condena en costas toda vez que no existe prueba en el expediente de haberse causado a favor de la parte demandada.

En virtud de lo anterior **se declarará el Desistimiento Tácito** con las consecuencias que dicha decisión conlleva y así se dirá en la parte resolutive, por tal motivo se levantarán las medidas decretadas y en tal sentido se oficiará a las respectivas entidades para que se sirvan dejar sin efectos los oficios con los que fueron notificadas las mismas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, que frente al presente trámite del proceso ejecutivo singular instaurado por BLANCA EMILSEN VELASQUEZ NARANJO, en contra de ALBEIRO SOTO y CATALINA ALZATE OSORIO, ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: **DAR POR TERMINADO EL PROCESO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, dejando sin efecto los oficios mediante los cuales fueron comunicadas las mismas.

CUARTO: Previa la cancelación de las expensas necesarias, se ordena el desglose con destino a la parte actora de los documentos base de recaudo EJECUTIVO, con las anotaciones correspondientes.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se Notifica por Estado del 16-03-2021

Marcela Patricia León Herrera-Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 373

Señor Pagador
FABRICA MANISOL
Calle 9 No. 4-61
CORREO: co.manisol@bata.com
Manizales Caldas

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BLANCA EMILSEN VELASQUEZ NARANJO CC. 25. 107.904
Demandados: ALBEIRO SOTO CC. 75. 081.130
CATALINA ALZATE OSORIO CC. 30.401.971
RADICADO: 170014003002-2019-00738-00

ASUNTO: DESEMBARGO SALARIO

"...Comedidamente nos permitimos comunicarle, que este Despacho en el proceso del asunto ha dispuesto lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR, que frente al presente trámite del proceso ejecutivo singular instaurado por BLANCA EMILSEN VELASQUEZ NARANJO, en contra de ALBEIRO SOTO y CATALINA ALZATE OSORIO, ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.*

*SEGUNDO: **DAR POR TERMINADO EL PROCESO**.*

*TERCERO: **ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares**, dejando sin efecto los oficios mediante los cuales fueron comunicadas las mismas.*

CUARTO: Previa la cancelación de las expensas necesarias, se ordena el desglose con destino a la parte actora de los documentos base de recaudo EJECUTIVO, con las anotaciones correspondientes.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación. NOTIFIQUESE Y

CUMPLASE. LUIS FERNANDO GUTIERREZ GIRALDO. JUEZ..."

Por lo anterior, sírvase dejar sin efecto el oficio No. **518** de febrero 24 de 2020 que comunico el embargo de la quinta 1/5 parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual de los señores ALBEIRO SOTO y CATALINA ALZATE OSORIO.

Atentamente,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria